

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 112

Negociado 3.º—Orden Público

Caza de codornices, tórtolas y palomas

En cumplimiento de la Orden Ministerial de 27 de Julio de 1939, regulando el ejercicio de la caza menor, se autoriza la caza de las codornices, tórtolas y palomas, en toda esta provincia, a partir del domingo día primero, inclusive, del próximo mes de Agosto y en aquellos terrenos en que la Ley lo permita y se encuentren levantadas las cosechas, continuando, no obstante, la veda para las demás especies de caza.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia, ordenando a todas las Autoridades dependientes de la mía, Guardia Civil, Guardas jurados y demás Agentes de mi Autoridad, vigilen estrechamente lo dispuesto en la mencionada Orden y en la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación.

Guadalajara 12 de Julio de 1943. 1660

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

DELEGACION DE HACIENDA

COMISARIA DE CONSUMOS DE LUJO
DE GUADALAJARA

Extracto de la Orden de 30 de Junio de 1943 («Boletín Oficial» 4 de Julio de 1943), por la que se dictan normas para la exacción de determinados conceptos del Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «subsidio») de la Contribución de Usos y Consumos en aquellos Ayuntamientos en los que no se ha concertado dicho impuesto.

REGIMEN DE CONCIERTO

1.ª Solicitud de concierto por los gremios.

1. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda invitarán a los gremios u organismos en que se agrupen los industriales sujetos a esta imposición, a solicitar de este Ministerio el concierto, en las condiciones que se señalan en el artículo 24 del citado Reglamento (1) y en las prevenciones de la presente Orden.

2. Esta invitación se hará a través de las Cámaras de Comercio o de las Entidades que representen, en el aspecto económico o fiscal, a los contribuyentes interesados.

3. Las Delegaciones cursarán las solicitudes a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, con informe en que conste la cantidad satisfecha por el total de los industriales del gremio en el año anterior, del tanto por ciento de ocultación presumible por el concepto y en la localidad correspondiente, y sobre los demás extremos cuyo conocimiento pueda interesar a la Dirección.

4. Los conciertos cuya cuantía alcance o exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, su aprobación será de la competencia del Ministerio. En los restantes, esta facultad se confiere a la Dirección General del Ramo.

5. El plazo para solicitar estos conciertos termina el día 1.º del próximo mes de Agosto, debiendo unir a la instancia certificación del acta en que se tomó el acuerdo.

2.ª Agremiación.

1. La constitución y funcionamiento de los gremios, al objeto de la fijación de cuotas, se ajustará a lo dispuesto en las bases 34 a 38 de la Contribución Industrial de 11 de Mayo de 1926, con la salvedad de que, a efectos del Impuesto de Consumos de Lujo, no formarán parte de dichos organismos funcionarios de la Administración, debiendo, por tanto, recaer la Presidencia en la persona que designe el gremio, la que ostentará su representación.

2. El gremio podrá recabar de las oficinas de Hacienda, antes y después de la celebración del con-

(1) 14 Diciembre de 1942, «B. O.» 1.º Enero 1943.

cierto, los datos de recaudación necesarios para el cumplimiento de su misión.

3. El procedimiento ejecutivo contra los agremiados morosos, se ajustará al Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1928 y disposiciones concordantes, por medio de Agentes nombrados por las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de los gremios.

4. Las partidas fallidas que puedan resultar, serán de cuenta del gremio.

3.^a Conceptos que pueden ser concertados.

La Administración podrá concertar los siguientes epígrafes de las Tarifas del Impuesto:

Epígrafe 18. Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos.

Epígrafe 19. Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no forme parte de la pensión completa.

Epígrafe 20. Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores, en cualquier establecimiento, para su consumo fuera de ellos.

Epígrafe 21. Venta de artículos de confiterías en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etc.)

Epígrafe 27. Consumiciones en cabarets, salones de baile y similares. (La entrada a los mismos se regirá por las normas décimosexta y siguientes).

Epígrafe 28. Juegos en establecimientos públicos o de recreo (billar, dominó, naipes, etc.)

Epígrafe 32. Servicios urbanos de «taxis».

Epígrafe 33. Servicios extraordinarios en peluquerías de señoras y caballeros.

4.^a Cifra líquida del concierto.

1. La cifra que servirá de base para la fijación del concierto, será la recaudación del año 1942, incluyendo en este importe el total de los expedientes liquidados en dicho ejercicio. A esta suma se aumentará un tanto por ciento en concepto de la ocultación existente, que se calculará en la forma siguiente:

a) Ayuntamientos de población superior a un millón de habitantes, 30 por 100.

b) Ayuntamientos de las demás capitales de provincia y poblaciones con Subdelegación de Hacienda, 35 por 100.

c) Los restantes Ayuntamientos, 40 por 100.

2. En aquellos casos de ocultación notoriamente superior a esta escala, las Delegaciones de Hacienda señalarán en el informe a que se refiere la Norma primera, el tanto por ciento que deberá estimarse.

5.^a Distribución de cuotas entre los agremiados

El gremio repartirá el total de la cifra señalada con arreglo a la Norma anterior, entre todos los agremiados, teniendo en cuenta el volumen de operaciones sujetas al impuesto de cada uno de los que constituyen el gremio.

6.^a Duración del concierto

1. La duración de estos conciertos será de dos años, prorrogables cada uno, si no se avisa por escrito su rescisión, por cualquiera de las partes.

2. La cifra del concierto no sufrirá disminución alguna en concepto de premio de cobranza, partidas fallidas, etc. Podrá, sin embargo, variarse su importe con motivo de alteraciones en el impuesto o en los precios sobre que gire aquél, practicándose en este caso las rectificaciones que procedan en más o en menos.

3. Estas revisiones deberán ser solicitadas por cualquiera de las partes, siendo condición precisa para acordarla que aquellas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras del concierto,

y empezarán a regir a partir del trimestre natural siguiente al en que se produjo la variación que originó la revisión.

7.^a Ingreso del concierto.

El importe del concierto se ingresará anticipadamente, por cuartas partes, en el mes anterior a cada trimestre natural. Este ingreso trimestral podrá transformarse, en la proporción correspondiente, en ingreso mensual, también anticipado, si así lo solicita el gremio. La declaración se ajustará al modelo número 38, que va al final.

8.^a Garantías.

1. El gremio ingresará en la Caja de Depósitos, a disposición del Director general de la Contribución de Usos y Consumos, el importe de un trimestre, para responder del cumplimiento del concierto.

2. Esta caución podrá transformarse en una garantía prestada por un Banco inscrito en la Comisaría de la Banca privada.

3. La Administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las oficinas gremiales, como asimismo recabar todos los datos y antecedentes que estime oportunos.

9.^a Rescisión.

1. El concierto podrá rescindirse a petición de cualquiera de las partes después de transcurrido un año de su celebración inicial, debiendo para ello avisar, por escrito, con tres meses de anticipación como mínimo. La rescisión se efectuará coincidiendo con el comienzo de un período trimestral.

2. La falta de ingreso dentro del plazo señalado en la norma 6.^a será motivo para que la Administración pueda acordar automáticamente la rescisión del concierto.

3. La rescisión por falta de ingreso dentro del plazo reglamentario, llevará consigo la pérdida de la fianza a que se refiere la norma 8.^a, a cuyo efecto se dispondrá la devolución del depósito constituido, que será aplicado al impuesto. Si se tratase de garantía ofrecida por una entidad bancaria, se la requerirá para el ingreso de la misma dentro del plazo de un mes natural desde la fecha de la notificación, transcurrido el cual sin verificarlo será hecho efectivo por la vía de apremio.

REGIMEN DE ESPECTACULOS PUBLICOS

16. Conceptos que comprende.

1. Abarca los epígrafes siguientes de las Tarifas de este Impuesto:

Epígrafe 22. Representaciones cinematográficas.

Epígrafe 23. Espectáculos públicos donde se crucen apuestas.

Epígrafe 24. Carreras de caballos.

Epígrafe 25. Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina y similares.

Epígrafe 26. Espectáculos de carácter deportivo.

Epígrafe 27. Cabarets, salones de baile y similares.

Epígrafe 29. Juegos y entretenimientos en ferias y verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado.

Epígrafe 30. Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente.

2. En los epígrafes 22 y 23 no se comprende el impuesto sobre las apuestas, que continuará liquidándose en la forma actual.

17. Justificante de la entrada al espectáculo.

1. El acceso a todos los espectáculos de pago que se detallan en la Norma anterior se efectuará indistintamente por medio del correspondiente billete o

«entrada». Si el precio de la entrada tuviese carácter de donativo por la finalidad benéfica del espectáculo, se considerará como precio el importe que se exija como donativo, y si éste fuese variable, es decir, a voluntad del donante, se estimará como precio el normal que venga percibiendo el local donde se celebre para espectáculos análogos.

2. En las llamadas entradas de favor se exigirá indefectiblemente el pago del impuesto, no pudiendo tener acceso al local sin el justificante correspondiente.

3. Las «entradas» o billetes serán inutilizados por medio de un corte hecho a mano en el momento de ser entregados al personal encargado de la vigilancia del acceso, siendo devueltas al espectador, sin que en ningún caso puedan retenerse ni a la entrada ni a la salida por el personal de la Empresa.

18. Suministro del billeteaje.

1. Tratándose de espectáculos en que las localidades se hallen sin numerar, las «entradas» ó billetes serán confeccionados y facilitados por las oficinas de Hacienda. En una de las caras de los mismos constará el precio total del billete y la parte correspondiente al impuesto, y en la otra el nombre de la Empresa, clase de la localidad, fecha del billete y demás datos que la Empresa estime oportunos.

2. Este nuevo régimen se implantará oportunamente para los locales en que las entradas se faciliten numeradas. Mientras tanto, se utilizará el actual régimen de tickets o el sellado de las entradas por las Oficinas del Impuesto, en los casos en que el tributo se perciba por el sistema de liquidación.

3. Los espectáculos que utilicen indistintamente el sistema de entradas sin numerar y de entradas numeradas, emplearán para las sesiones de billetes sin numerar el procedimiento a que se refiere esta norma.

4. El billeteaje necesario ajustado a los precios de cada Empresa, lo solicitarán con la anticipación debida de las Oficinas provinciales o locales del impuesto, con arreglo al modelo número 41, sin que se perciba cantidad alguna por el valor del billeteaje, teniendo presente que los precios de cada billete, con inclusión del impuesto, deberán ser hasta la cifra de una peseta, en múltiplos de diez céntimos; de una a cinco pesetas, múltiplos de veinticinco céntimos, y de cinco pesetas en adelante, múltiplos de cincuenta céntimos.

5. Estos billetes se facilitarán en talonarios numerados, y en la cubierta de los mismos se hará constar la numeración que se emplee cada día. Las matrices se conservarán a disposición de la Inspección del impuesto durante un año.

6. Si alguna empresa variase los precios y tuviese existencias del billeteaje anterior, se admitirá éste en compensación del nuevo que precise, siempre que se hallen sin destacar de sus talonarios.

19. Exacción del impuesto.

1. Las empresas que tengan implantado el sistema de entrada sin numerar para todas o para determinadas sesiones, solicitarán en las oficinas del impuesto el suministro del billeteaje que estimen necesario para un tiempo prudencial, de forma que tengan aseguradas las existencias por lo menos para tres días del total aforo del espectáculo, cuando se trate de empresas con función diaria.

2. Sobre el valor total de las entradas se practicará la correspondiente liquidación para obtener el

importe del impuesto, que se ingresará en la forma reglamentaria.

3. El despacho del billeteaje se efectuará en las oficinas de Hacienda. En los partidos judiciales donde no existan aquéllas, en las oficinas de la recaudación de Contribuciones y, en su defecto, las que se autoricen por la Delegación de Hacienda.

20. Espectáculos con derecho a consumición.

1. En los cabarets, salones de baile, etc., donde la entrada dé derecho a una consumición determinada, el cobro de la entrada se efectuará en la misma forma que en los espectáculos con billete sin numerar. En este caso, el dependiente encargado del servicio, recogerá del espectador la mitad de la entrada, correspondiente a la parte izquierda.

2. Si en estos salones se sirviesen otras consumiciones, además de la correspondiente a la entrada, el impuesto correspondiente a las mismas se percibirá, según los casos, por medio de concierto o declaración jurada con arreglo a las normas correspondientes de la presente Orden.

21. Espectáculos deportivos.

Las Sociedades deportivas que exploten estos espectáculos concediendo a sus asociados determinadas ventajas para la entrada en los mismos, podrán acogerse al régimen especial que prevé el artículo 22 del Reglamento de 14 de Diciembre de 1942.

22. Sanciones.

Se considerarán sancionables los actos siguientes:

a) Los previstos en el artículo 28 del Reglamento del impuesto, que se sancionarán en la forma y cuantía que en el mismo se determinan.

b) Utilizar para la entrada en los espectáculos a que se refiere la norma 18.^a billetes distintos de los que facilite la Hacienda, o de precio inferior; la rehabilitación de aquéllos o su falsificación. En estos casos, aparte de la defraudación que se liquide, y sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir el empresario, se decretará el cierre del espectáculo por el período que proceda, con arreglo al artículo 29 del citado Reglamento.

23. Entrada en vigor de estas normas.

El régimen de conciertos y en su defecto el de declaraciones juradas, así como el de espectáculos, que se establece por medio de la presente Orden, empezará a regir a partir del próximo día 1.^o de Octubre.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Guadalajara 8 de Julio de 1943.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

(Véanse los modelos en la plana siguiente)

Toros de lidia Plácido Simón, vecino de Trijueque, ofrece al público ganado de casta de la muy acreditada ganadería de don Enrique García González, vecino de Lozoya, en el Prado de Valdemoro, término de Trijueque, con encierro de bueyes.

(Derechos cuatro inserciones, 30 ptas.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Modelo núm. 38

(Orden ministerial de 30 de junio de 1943)

A presentar por triplicado

Declaración número

Impuesto de consumos de lujo

CONCEPTOS CONCERTADOS CON LOS GREMIOS

Provincia..... Ayuntamiento
Gremio de.....
Concierto número.....
Período a que corresponde..... Año de 19.....

A LA HACIENDA PUBLICA

El que suscribe, Don, con domicilio en como representante del Gremio arriba expresado, declara bajo juramento a efectos del ingreso del cupo correspondiente, que los siguientes datos son exactos:

Importe anual del concierto aprobado.....
Corresponde al período expresado arriba.....
Deducción por gastos de giro (0'50 por 100 en los casos de envío por giro postal autorizado hasta 2.000 pesetas)..
Líquido

..... a de de 19.....
El Representante,

Revisada la anterior declaración y siendo de conformidad, se admite el ingreso de su importe que se realiza con esta fecha, según carta de pago número

..... a de de 19.....
El Jefe de la Oficina,

Intervenido:

Contabilizado:

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Modelo núm. 41

(Orden ministerial de 30 de junio de 1943)

Declaración número

Impuesto de consumos de lujo

SOLICITUD DE BILLETAJE PARA ESPECTACULOS PUBLICOS

Provincia..... Ayuntamiento
Empresa.....
Domicilio.....
Clase del espectáculo:

A LA HACIENDA PUBLICA

El que suscribe, Don, como representante de la citada Empresa, solicita la entrega del billeteaje que se detalla a continuación para atenciones de la misma, previo pago del impuesto correspondiente:

Table with 3 columns: Número de localidades, Precio incluido el impuesto, Importe total. Includes a TOTAL row at the bottom.

LIQUIDACION DEL IMPUESTO:

Por el (1) por 100 sobre el total que equivale al (2)
por 100 sobre el líquido que corresponde a la Empresa
..... a de de 19.....
El Representante,

(1) El 23'08 por 100 sobre el total equivalente al 30 por 100 sobre el líquido.
(2) El 13'04 por 100 sobre el total equivalente al 15 por 100 sobre el líquido.